EXPEDIENTE: **RR.SIP.1783/2014**	Bruno Santander	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Noviembre/2014
Ente Obligado: Secretaría del medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** el acto impugnado y se le ordena a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que: • Informe al particular sobre el avance de cada uno de los Subprogramas que conforman el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "*Barranca las Margaritas*". En caso de no contar con dicha información, emita un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BRUNO SANTANDER

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1783/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1783/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bruno Santander, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0112000153114, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"El 3 de diciembre de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa de Manejo del Area de Valor Ambiental del Distrito Federal de la denominada "Barranca las Margaritas", misma que se ubica en la Delegación Cuajimalpa en esta ciudad de México, Distrito Federal.*
>
> *En dicho programa se obliga a esa dependencia a coordinarse con otras dependencias para llevar a cabo una serie de obras de preservación específica sobre la Barranca, señalándose claramente la obligación de implementar la primera etapa desde el 4 de diciembre de 2012 y debiendo concluir en diciembre de 2014.*
>
> *En este sentido, toda vez que a la fecha de la presente consulta está por vencer el plazo de la primera etapa de implementación del Programa a que se refiere el párrafo anterior, solicito me informe detalladamente los avances de cada uno de los Subprogramas que se mencionan en el referido programa y me indique adicionalmente la página Web y direcciones de redes sociales donde se pueden consultar adicionalmente dichos avances o reportar violaciones al programa de mérito.*
>
> *En caso de que aún no se haya implementado ninguna acción o las mismas no hayan sido significativas en relación a los avances que debieran tener para esta fecha, solicito me indique los motivos por los cuales no se han implementado y cuáles son las sanciones previstas en Ley para los funcionarios que hayan sido omisos en preservar un área de valor ambiental protegida por diversos instrumentos internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y diversa legislación local."* (sic)

II. El veinte de octubre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en el cual informó lo siguiente:

> *"…*
> *Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta a lo solicitado bajo el número de folio 112000153114, ingresado en el Sistema INFOMEX me permito informar lo siguiente:*
>
> *1.- Cabe señalar que año correcto de la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal con base al citado Programa es 2013 y no 2014, como se menciona en la solicitud.*
>
> *Aunado a lo anterior y dentro de las acciones que se han realizado, en seguimiento a la implementación del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la Categoría de Barranca, de la denominada "Barranca las Margaritas", hacemos de su conocimiento que se han realizado reuniones de trabajo entre la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y la Delegación Cuajimalpa, para diseñar, programar e implementar cursos de capacitación con temas de educación ambiental para funcionarios de dicha dependencia así como a la población de la demarcación; acciones acompañadas con anuncios en radio, para resaltar los valores ambientales de las barrancas en la población de la Delegación y lograr en el consiente social la importancia de cooperar en el trabajo conjunto sociedad y gobierno.*
>
> *Así mismo, la Secretaría del Medio Ambiente está gestionando los recursos para lograr contar con la suficiencia presupuestal para el desarrollo de todas las actividades previstas en el Programa de Manejo, incluyendo la página WEB y Redes Sociales.*
>
> *En relación al tema de las Sanciones previstas en la Ley para los funcionarios que hayan sido omisos en preservar un área de valor ambiental protegida por diversos instrumentos internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y diversa legislación local, no obra en los archivos de esta Dirección la información antes citada.*
> *…"* (sic)

III. El veinte de octubre de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0112000153114, señalando lo siguiente:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

"…
Así pues, contrario a la respuesta ambigua e imprecisa de la autoridad, la respuesta que debe dar al promovente para satisfacer mi pretensión de un adecuado acceso a la información, el sujeto obligado debió informarme los avances específicos que ha tenido en la implementación del Programa de Manejo de Barranca las Margaritas en su primera fase que va del 4 de diciembre de 2012 a diciembre de 2014, mencionando los avances en los siguientes 6 subprogramas que contemplan el referido programa de manejo:
1. De vigilancia de invasiones
2. De Rehabilitación
3. De Establecimiento de Cubierta Vegetal
4. De Conservación
5. De Restauración
6. De ordenamiento
…
Que no ha dado respuesta a mi pretensión de informarme de manera clara, específica y detallada la solicitud que formulé y por el contrario, recibí por parte de la autoridad sólo afirmaciones ambiguas, genéricas que de ninguna manera satisfacen mi derecho humano a estar debidamente informado en relación a las acciones que ha llevado a cabo la autoridad en la aplicación de un Programa de Manejo Ambiental sobre Barranca las Margaritas, lo cual no está de más decir, es de interés social y mundial el preservar áreas verdes y más cuando las mismas cuentan con flora y fauna en peligro de extinción.
…." (sic)

IV. El veintidós de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del el sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información con folio 0112000153114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual, pretendió rendir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el informe de ley que le fue requerido mediante el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil catorce, ratificando la atención brindada a la solicitud de información.

VI. El cinco de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo rendir su informe de ley que le fue requerido, no obstante, se aclaró que toda vez que fue presentado de manera extemporánea se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución en un plazo de veinte días.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capitulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	***RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO***	***AGRAVIO***
"El 3 de diciembre de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa de Manejo del Area de Valor Ambiental del Distrito Federal de la denominada "Barranca las Margaritas", misma que se ubica en la Delegación Cuajimalpa en esta ciudad de México, Distrito Federal. *En dicho programa se obliga a esa dependencia a coordinarse con otras dependencias para llevar a cabo una serie de obras de preservación específica sobre la Barranca, señalándose claramente la obligación de implementar la primera etapa desde el 4 de diciembre de 2012 y*	***Oficio sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce:*** *"…* *Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta a lo solicitado bajo el número de folio 112000153114, ingresado en el Sistema INFOMEX me permito informar lo siguiente:* *1.- Cabe señalar que año correcto de la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal con base al citado Programa es 2013 y no 2014, como se menciona en la solicitud.* *Aunado a lo anterior y dentro de las acciones que se han realizado, en seguimiento a la implementación del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la Categoría de Barranca, de la denominada "Barranca las Margaritas", hacemos de su conocimiento que se han realizado reuniones de trabajo entre la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y la Delegación Cuajimalpa, para diseñar, programar e implementar cursos de capacitación con temas de educación ambiental para funcionarios de dicha dependencia así como a la población de la demarcación; acciones acompañadas con anuncios en radio, para resaltar los valores ambientales de las barrancas en la población de la Delegación y*	*"…* *Que no ha dado respuesta a mi pretensión de informarme de manera clara, específica y detallada la solicitud que formulé y por el contrario, recibí por parte de la autoridad sólo afirmaciones ambiguas, genéricas que de ninguna manera satisfacen mi derecho humano a estar debidamente informado en relación a las acciones que ha llevado a cabo la autoridad en la aplicación de un Programa*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

debiendo concluir en diciembre de 2014. *En este sentido, toda vez que a la fecha de la presente consulta está por vencer el plazo de la primera etapa de implementación del Programa a que se refiere el párrafo anterior, solicito me informe detalladamente los avances de cada uno de los Subprogramas que se mencionan en el referido programa y me indique adicionalmente la página Web y direcciones de redes sociales donde se pueden consultar adicionalmente dichos avances o reportar violaciones al programa de mérito.* *En caso de que aún no se haya implementado ninguna acción o las mismas no hayan sido significativas en relación a los avances que debieran tener para esta fecha, solicito me indique los motivos por los cuales no se han implementado y cuáles son las sanciones previstas en Ley para*	*lograr en el consiente social la importancia de cooperar en el trabajo conjunto sociedad y gobierno.* *Así mismo, la Secretaría del Medio Ambiente está gestionando los recursos para lograr contar con la suficiencia presupuestal para el desarrollo de todas las actividades previstas en el Programa de Manejo, incluyendo la página WEB y Redes Sociales.* *En relación al tema de las Sanciones previstas en la Ley para los funcionarios que hayan sido omisos en preservar un área de valor ambiental protegida por diversos instrumentos internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y diversa legislación local, no obra en los archivos de esta Dirección la información antes citada.* *…"* (sic)	*de Manejo Ambiental sobre Barranca las Margaritas, lo cual no está de más decir, es de interés social y mundial el preservar áreas verdes y más cuando las mismas cuentan con flora y fauna en peligro de extinción.* *…."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los funcionarios que hayan sido omisos en preservar un área de valor ambiental protegida por diversos instrumentos internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y diversa legislación local." (sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de la respuesta del Ente Obligado, contenida en el oficio sin número del veinte de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, relativos a la solicitud de información con folio 0112000153114, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis:** P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, esto en relación a la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo anterior en función de los agravios formulados.

Por lo anterior, este Instituto advierte la necesidad de señalar que en la solicitud de información, el particular requirió se le informara respecto al Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, de la denominada *"Barranca las Margaritas"*, lo siguiente:

1. Los avances de cada uno de los subprogramas establecidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, de la denominada *"Barranca las Margaritas"*.

2. La página web y direcciones de redes sociales donde se podía consultar dichos avances, o en su caso reportar violaciones a dicho programa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3. En caso de que no se haya implementado ninguna acción, o las mismas no hayan sido significativas en relación a los avances que debería tener a la fecha el programa, indicara los motivos de dicha situación, y cuáles eran las sanciones previstas en la ley para los funcionarios que hayan omitido preservar dicha área de valor ambiental.

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único** agravio, que la respuesta proporcionada era ambigua e imprecisa, con afirmaciones genéricas que no satisfacían su solicitud de conocer los avances específicos que ha tenido la implementación del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, de la denominada "*Barranca las Margaritas*", en cada uno de los seis (6) subprogramas contemplados en el mismo.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trató entorno a la atención brindada al requerimiento **1** de la solicitud de información, sin que se observe inconformidad alguna tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos **2** y **3** motivo por el cual, su análisis quedara fuera del estudio de la controversia planteada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo****, que* ***no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el cual manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, debido a que no le fue informado el avance de cada uno de los subprogramas que integran el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "*Barranca las Margaritas*".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, este Instituto hacer del recurrente, que contrario a lo manifestado en la solicitud de información pública en estudio, y la respuesta que recayó a la misma, el acuerdo por el que se expidió el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca las Margaritas", fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, establecido lo anterior, se señala que en la Introducción del Acuerdo por el que se expide el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "*Barranca las Margaritas*", establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA LAS MARGARITAS"

INTRODUCCIÓN

El presente Programa de Manejo Fase I se refiere a las acciones concretas que se requieren ejecutar para el mejoramiento ambiental de la "Barranca Las Margaritas" durante el período comprendido desde la fecha de su publicación hasta diciembre del año 2014.

…

En su conformación y derivado del análisis y diagnóstico técnico se desprenden de manera transversal seis Subprogramas que funcionan como ejes rectores de planeación y gestión del AVA, *los cuales contemplan líneas de acción, lineamientos y criterios a seguir, para atender cada una de las necesidades identificadas en cada zona y son los siguientes:*

1. Subprograma de vigilancia contra invasiones
2. Subprograma de rehabilitación
3. Subprograma de Establecimiento de cubierta vegetal
4. Subprograma de conservación
5. Subprograma de restauración
6. Subprograma de ordenamiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *Cada Subprograma está basado en criterios de conservación, rehabilitación, protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación, ecoturismo y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos.*
> *…*

Derivado de lo anterior, se advierte que efectivamente el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "*Barranca las Margaritas*", se encuentra conformado por seis Subprogramas que funcionan como ejes rectores de planeación y gestión del Área de Valor Ambiental de interés del particular, denominada "*Barranca las Margaritas*", siendo éstos los siguientes:

1. Subprograma de vigilancia contra invasiones.
2. Subprograma de rehabilitación.
3. Subprograma de Establecimiento de cubierta vegetal.
4. Subprograma de conservación.
5. Subprograma de restauración.
6. Subprograma de ordenamiento.

En ese orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a las solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que si bien, el Ente recurrido informó al particular de forma general las acciones que ha realizado en seguimiento a la implementación del programa de su interés, también lo es, que no informó detalladamente los avances en cada uno de los Subprogramas que lo conforman, tal y como fue solicitado por el particular; razón por la cual, resulta evidente que la respuesta

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

en estudio incumple con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenamiento que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De lo anterior se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, toda vez que la respuesta generó incertidumbre en el particular, ésta transgredió el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, ***certeza jurídica****, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, este Instituto concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** el acto impugnado y se le ordena a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que:

- Informe al particular sobre el avance de cada uno de los Subprogramas que conforman el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "*Barranca las Margaritas*". En caso de no contar con dicha información, emita un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Elsa Bibiana Peralta Hernández, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA
PRESIDENTA DE LA SESIÓN[1]

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

[1] De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20